



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024

I. Denuncia. El once de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado "**NUEVO LEON ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, el cual, a decir del quejoso, difunde propaganda calumniosa en contra del partido político quejoso y su candidato suplente Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, al hacer imputaciones de delitos como el saqueo, peculado y robo.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que esta autoridad ordene la suspensión de la difusión del promocional denunciado.

II. Registro, reserva de admisión y reserva de emplazamiento. Mediante proveído de doce de marzo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024**.

En dicho proveído se acordó reservar su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

III. Denuncia. El doce de marzo del año en curso, el Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, por su propio derecho presentó queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez por la difusión del promocional denominado "**NUEVO LEON ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, el cual, a decir del quejoso, difunde propaganda calumniosa en contra del partido político quejoso y su candidato suplente Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, al hacer imputaciones de delitos como el saqueo, peculado y robo, el cual además se difunde en la red social de Instagram de Jorge Álvarez Máynez.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a fin de que esta autoridad ordene la suspensión de la propaganda objeto de denuncia.

IV. Registro, desechamiento, reserva de admisión y de emplazamiento, y acumulación. Mediante proveído de doce de marzo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**.

En dicho proveído se acordó desechar la denuncia por lo que hace a la existencia de material en la red social *Instagram* presuntamente de Jorge Álvarez Máynez, en razón de que el quejoso no aportó elementos para la localización de éste.

Por lo que hace al material pautado, se acordó reservar su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; así como la acumulación al expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

V. Admisión, reserva de emplazamiento, y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de trece de marzo de la presente anualidad, se admitió a trámite el procedimiento y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta *Comisión* tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 del promocional denominado "**NUEVO LEON ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, el cual, como se dijo, el quejoso refiere que contiene expresiones calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, presentaron queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máñez por la difusión del promocional denominado "**NUEVO LEON**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

ROMPER " identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, el cual, a decir de los quejosos, difunde propaganda calumniosa en contra del partido político quejoso y el candidato suplente Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, al hacer imputaciones de delitos como el saqueo, peculado y robo.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documentales públicas.** Consistente en acta circunstanciada del contenido del promocional denunciado.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficie a su representada.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Acta circunstanciada,** y su anexo, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
- 2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,** obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00628-24	NUEVO LEON ROMPER	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	14/03/2024	16/03/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ❖ El promocional denominado “**NUEVO LEON ROMPER** ” identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, se encuentra pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente al **periodo de campaña federal**.
- ❖ La difusión del promocional denunciado tiene una vigencia del catorce al dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y personas candidatas y candidatas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las personas precandidatas, candidatas y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁵, pues sólo considerando estos

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁵ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁶.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁷.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁸

⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

⁸ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁹.

b) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹⁰ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹¹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

interamericanas de derechos humanos¹² han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹³

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar**.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

¹² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

II. MATERIAL DENUNCIADO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

VIDEO	AUDIO
 <p>Hola, soy Máynez.</p>	<p>Voz Jorge Álvarez Máynez:</p> <p>Hola Soy Máynez</p>
 <p>Jorge Máynez.</p>	<p>Jorge Máynez</p>
 <p>y llevo más de 10 años</p>	<p>Y llevo más de 10 años luchando contra la corrupción</p>
 <p>e impulsando</p>	<p>e impulsando los programas sociales</p>
 <p>y el aumento al salario.</p>	<p>y el aumento al salario</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

	<p>Mientras yo hacía eso</p>
	<p>Medina saqueaba a Nuevo León</p>
	<p>de la mano de Adrián de la Garza</p>
	<p>Y Paco Cienfuegos</p>
	<p>Y con la complicidad del PAN</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

	<p>Para los corruptos del PRIAN</p>
	<p>Nuevo León ha sido su mejor negocio</p>
	<p>Afortunadamente</p>
	<p>Hoy tienes tres opciones</p>
	<p>Las 2 de la vieja política</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

	<p>Y lo nuevo</p>
	<p>Soy Máynez, y quiero ser Presidente de México</p>
	<p>Lo nuevo va en serio</p>
	<p>Voz off: Máynez, Presidente de México</p>
	<p>Movimiento Ciudadano</p>

Del contenido del promocional denunciado se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

- El promocional difunde la imagen y voz en primer plano de Jorge Álvarez Máynez.
- En el promocional el candidato se presenta y refiere que tiene más de diez años luchando contra la corrupción e impulsando programas sociales y el aumento al salario.
- Refiere que en tanto, Medina saqueaba a Nuevo León de la mano de Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos.
- Lo anterior con la complicidad del PAN para los corruptos del PRIAN, y que esa entidad ha sido su mejor negocio.
- Precisa además que se tiene tres opciones, dos de la vieja política y lo nuevo.
- Finaliza con la alusión a su pretensión de ser presidente de México y con la frase *lo nuevo va en serio*.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, sin que se advierta que, con su difusión, se pueda vulnerar la normativa en materia electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El partido quejoso considera que el promocional denunciado las publicaciones denunciadas lo calumnian así como a candidatos postulados por su partido *han saqueado* al Estado de Nuevo León, y con ello se imputan delitos como saqueo, peculado y robo, delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que **no se actualiza la figura jurídica de calumnia**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos.

En principio, bajo una óptica preliminar, se advierte que la referencia *PRIAN*, alude entre otros partidos al **Partido Revolucionario Institucional** y a otras dos fuerzas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

políticas, porque los partidos políticos que se mencionan en el material denunciado son plenamente identificados en la arena pública con ese acrónimo¹⁵.

Ahora bien, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad¹⁶.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁷.

De igual suerte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Comisión de Quejas y Denuncias en el **ACQyD-INE-43/2023** aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁶ Ver SUP-REP-13/2021

¹⁷ Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

interamericanas de derechos humanos¹⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹⁹

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho a promocional denunciado, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos o delitos falsos hacia el partido o a persona alguna, siendo que su contenido, constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje respecto a lo que desde su perspectiva fue el desarrollo de personas que fueron servidoras públicas en el Estado de Nuevo León, lo que contrario a lo que sostiene el partido quejoso, en ninguna de las expresiones o fragmentos de las publicaciones denunciadas se aprecia, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, si bien las expresiones: “*Medina saqueaba a Nuevo León de la mano de Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos*” y “*con la complicidad del PAN para los corruptos del PRIAN*”, puede parecer chocante o una crítica vehemente al Partido Revolucionario Institucional y a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, al analizar el contenido del promocional denunciado, **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso o diversa persona de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En este sentido, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado**.

¹⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Además, esta autoridad electoral nacional, desde una mirada preliminar, no encuentra que las frases o expresiones contenidas en el promocional denunciado y que son destacadamente cuestionadas por el quejoso, constituyan calumnia, pues estas frases hacen referencia a lo que desde su perspectiva representó un gobierno en el Estado de Nuevo León, pero, además, no puede considerarse como calumnia dado que no se está en presencia de la imputación de una conducta delictiva falsa, al tratarse de una expresión que admite varios significados y sentidos, siendo que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, para que se actualice la calumnia, **debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso.**

Por tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no tiene elementos para sostener que el contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano, sean absolutamente falsas, máxime que del contenido del mismo no afirman que el Partido Revolucionario Institucional o Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez hayan cometido un delito, sino que refieren a lo que constituye 'saqueo y 'corrupción' desde la mirada del emisor del mensaje, sin que se advierta la imputación **directa e inequívoca** de un hecho o delito falso a los quejosos, por lo que no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

De igual suerte, esta Comisión no considera que las palabras "**corrupción**" y/o "**saqueo**", constituyan, en sí mismas, la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados, siendo algunos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

corrupción

Del lat. corruptio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.
2. f. Deterioro de valores, usos o costumbres.
4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

saqueo

1. m. Acción y efecto de saquear.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Sin.: • *sacomano, pillaje, atraco, depredación, latrocinio.*

Criterio similar fue sustentado por parte de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, en el que entre otras cosas la autoridad jurisdiccional estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, **es necesario partir del contexto** pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

En este sentido, en el caso de la expresión del vocablo ‘saqueo’, debe considerarse el contexto en el que es emitido y por lo tanto, para presumir que se trata de la imputación de un delito, deben existir otros elementos que acompañen a dicha expresión que permitan afirmar de manera directa, específica, inequívoca e indubitable y no de manera abierta, vaga y ambigua que se está atribuyendo la comisión de una conducta ilícita al partido denunciante.

Es por ello, que desde una óptica preliminar, la forma y el contexto en el que se realizan manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, no es suficiente para que esta autoridad interprete, en sede cautelar, que estas expresiones se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso al partido quejoso u otra persona pues, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Por lo anterior, es que se considera que, decir: “*Medina saqueaba a Nuevo León de la mano de Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos*” y “*y con la complicidad del PAN para los corruptos del PRIAN*”, no conlleva, necesariamente, a que esta autoridad deba ordenar que se prohíba el promocional denunciado.

Máxime que, diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado. Esto es, el spot pudiera tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

cuestiones que forman parte del debate público, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

[FGR investiga a Francisco Cienfuegos y Rodrigo Medina | ABC Noticias](#)

FGR investiga a Francisco Cienfuegos y Rodrigo Medina

La Fiscalía investiga 43 empresas ligadas a Cienfuegos y a otras 23 personas, entre las que se encuentra su esposa.

Monterrey.- Los diputados locales de Movimiento Ciudadano exigieron a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y a la Tesorería del Congreso del Estado, que no entorpezcan la investigación que tiene abierta la Fiscalía General de la República sobre Francisco Cienfuegos y Rodrigo Medina.

Esto último, luego de que la autoridad federal le solicitara a la local información sobre los antecedentes de los priistas. En el oficio también se piden datos de Hector Armando Martínez, Alejandro Martínez y Elisa Martínez, señalados por el vocero de MC, Glen Villarreal, como empresarios del grupo Kalos.

El coordinador de la fracción naranja, Eduardo Gaona, declaró esperar que el exhorto entregado en la Oficialía de Partes sea tramitado en la próxima sesión de la diputación permanente para su votación.

federal en contra de Rodrigo Medina de la Cruz y Francisco Reynaldo Cienfuegos

Mientras tanto, Villarreal Zambrano declaró que los del PRI, encabezados por Medina y “Capo” Cienfuegos, como lo denominaron los naranjas, emiten el mensaje de que se sienten impunes en Nuevo León.

“Es el Yo tengo el control”, aseguró.

Por su parte, el diputado Gaona consideró que la fiscalía local se mueve por los beneficios de estos dos personajes para tapan, obstaculizar u otras cuestiones ajenas a la procuración de justicia.

...

[Denuncian a Adrián de la Garza por desvío de recursos de más de 148 mdp - POSTA Nuevo León](#)

Denuncian a Adrián de la Garza por desvío de recursos de más de 148 mdp

La FGR investiga a Adrián de la Garza por presuntamente desviar 148.2 millones de pesos cuando fue alcalde de Monterrey; habría usado 19 empresas factureras.

MONTERREY, Nuevo León.- La Fiscalía General de la República (FGR) recibió una **ampliación de la denuncia presentada en septiembre** en contra del excandidato a la gubernatura, **Adrián de la Garza**, por **presuntamente desviar al menos 148.2 millones de pesos cuando fue Alcalde de Monterrey.**

Según la información publicada, **Adrián De la Garza** habría utilizado **19 empresas factureras** pagando 20.1 millones de pesos para desviar fondos destinados a la instalación de 4 mil cámaras de vigilancia en la ciudad.

La **Unidad de Inteligencia Financiera y Económica (UIFE)** presentó esta nueva ampliación de la denuncia el 12 de enero, solicitando investigar a personas físicas y empresas relacionadas con el exalcalde.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

¿Cuáles empresas presuntamente recibieron los recursos desviados?

Redes Hermanos MC

- Electrogestión y Sistemas Mexicanos
- Tececo
- Edificaciones Olimpia del Norte
- Grupo Empresarial Mezzak
- Grupo Empresarial Long

La **UIFE** destacó que algunas de estas empresas tienen características sospechosas, como domicilios recientes, accionistas jóvenes y relaciones comerciales entre sí.

La denuncia también resalta que uno de los accionistas de **Edificaciones Olimpia del Norte** registró su domicilio en la colonia San Bernabé, lo que genera dudas sobre la legalidad de las operaciones realizadas.

La **FGR** ha iniciado una investigación para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de **Adrián De la Garza** y sus colaboradores en este presunto desvío de recursos durante su gestión como **alcalde de Monterrey**.

¿Quién es Adrián de la Garza?

Adrián Emilio de la Garza Santos nació el 17 de septiembre de 1971, es abogado y político mexicano; fue alcalde de Monterrey, Nuevo León, y el primero en la historia de la ciudad en ser electo de forma democrática para un segundo periodo posterior inmediato. También fue presidente de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal y procurador general de Justicia de Nuevo León.

¿Qué cargos ha tenido Adrián de la Garza?

- Alcalde de Monterrey, Nuevo León (2019-2020)
- Procurador de Justicia del Estado de Nuevo León (2011-2015)
- Secretario Particular del Director General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
- Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León
- Juez Calificador y Asesor del Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
- Asesor del Subdirector Jurídico y Secretario Particular del Director de la Policía Judicial de Nuevo León (1990's)

[Denuncian a Paco Cienfuegos ante la FGR por enriquecimiento ilícito | ABC Noticias](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

Denuncian a Paco Cienfuegos ante la FGR por enriquecimiento ilícito

El exsecretario estatal de Relaciones Políticas del PRD Jonatán Torres, acusó al priista de ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades.

Monterrey.- Por el delito de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, Jonatán Torres, exsecretario estatal de Relaciones Políticas del PRD, presentó una denuncia en contra del exdiputado Francisco Cienfuegos y actual secretario de Enlace Legislativo del PRI.

La querrela fue puesta hoy viernes, ante la Fiscalía General de la República, donde también, Jonatán Torres, acusó al priista de ejercicio ilícito de servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades.

El denunciante, señaló que decidió presentar esta denuncia ante la FGR, debido a que está comprobado que los organismos estatales, como la Fiscalía de Nuevo León, están siendo manejados por el priista Francisco Cienfuegos y nunca lo van a investigar por los delitos que se le acusen.

Refirió que la Fiscalía de Justicia de Nuevo León, en lugar de investigar los feminicidios, los robos a casa-habitación o la violencia intrafamiliar, se la pasan gastando tiempo y dinero persiguiendo a sus adversarios políticos, e incluso inventan delitos.

Otra de las razones, por la cual decidió presentar esta denuncia en la FGR, es porque desde el 2019, hubo reformas constitucionales a nivel federal, que catalogan este tipo de delitos como graves y algunos de ellos ameritan prisión preventiva.

Finalmente, mencionó que, en Nuevo León, existe un grupo de políticos liderados por Francisco Cienfuegos y su jefe mayor, Rodrigo Medina, que desde hace mucho tiempo se dedican a enriquecerse a costa de los ciudadanos, por ello hoy viene a denunciar esta corrupción y confía en que las autoridades federales puedan sancionarlo.

Lo anterior, más allá de la veracidad o no de las notas periodísticas, las cual se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, lo cierto es que corroboran que las apreciaciones subjetivas del emisor de los mensajes que se tachan de calumniosas, al menos se encuentran dentro del debate público, lo cual es relevante para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que se encuentran dentro de los parámetros de la libertad de expresión en el contexto de una campaña electoral sin que exista base suficiente para dictar una medida cautelar en los términos solicitados por el quejoso.²⁰

²⁰ Lo anterior es relevante, ya que la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-120/2023, consideró a las notas periodísticas base suficiente para establecer que lo referido por un actor político en promocional forma parte del debate público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del contenido del promocional objeto de la denuncia, no se advierten elementos que den base y sustento a esta autoridad para suspender la difusión en redes sociales del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de las publicaciones, en torno a temas de interés general, sin que de las frases que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los mismos, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, respecto del promocional "**NUEVO LEON ROMPER** " identificado con el número de folio **RV00628-24** para televisión, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-106/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/349/PEF/740/2024 Y
UT/SCG/PE/FRCM/JL/NL/356/PEF/747/2024**

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ